

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

21 de junio de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”**

RAD: 20-178-31-05-001-2018-00024-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ALVARO RAFAEL CUADRADO ROMERO contra CONSORCIO MINERO DEL CESAR Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Que, mediante auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 72 de fecha 20 de mayo de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido conforme a la constancia secretarial del 03 de junio de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo

PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

**ENVIO SUSTENTACION DEL RECURSO RAD: 20-178-31-05-001-2018-00024-01  
DEMANDANTE: ALVARO CUADRADO ROMERO**

hasbleidy sierra <sierrahasbleidy21@hotmail.com>

Vie 27/05/2022 14:33

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO ALVARO CUADRADO (3).pdf

CORDIAL SALUDO,

ME PERMITIO PRESENTAR LA SUSTENTACION DEL RECURSO DENTRO DEL PROCESO NOMBRADO.

ATENTAMENTE,

HASBLEIDY PATRICIA SIERRA VENTURA  
C.C. 52.553.803  
T.P. 96834

 Enviado desde Correo para Windows

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL CESAR**

**MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT**

E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: ALVARO RAFAEL CUADRADO ROMERO**

**-DDA: CONSORCIO MINERO DEL CESAR Y OTROS**

**RAD: 20-178-31-05-001-2018-00024-01**

**Sustentación del RECURSO DE APELACION**

**HASBLEIDY PATRICIA SIERRA VENTURA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con dirección electrónica [sierrahasbleidy21@hotmail.com](mailto:sierrahasbleidy21@hotmail.com), en calidad de apoderada del señor ALVARO RAFAEL CUADRADO ROMERO, quien es demandante dentro de este proceso, me permito hacer LA SUSTENTACION que me corresponden según lo dispuesto por el artículo 15 del decreto 860 de 2020, dentro del término legal para ello, de la siguiente manera:

1. Efectivamente le asiste derecho al Juez de Primera instancia cuando declara la ilegalidad de la suspensión del contrato del trabajo que tenía suscrito el señor EFREN PEÑA NEGRETE con CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S., según pruebas documentales y pruebas testimoniales se probó que la suspensión del contrato se debió más a la causal 3 del artículo 4 de la ley 50 de 1990, y esta se refiere a la suspensión del contrato, **por suspensión de actividades o clausula temporal de la empresa, establecimiento o negocio en todo o en parte hasta por 120 días, por razones técnicas, económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo, de la solicitud que se eleve al**

**respecto el empleador deberá informar de forma simultánea por escrito a sus trabajadores.** Y no caso fortuito o fuerza mayor como lo plantea la demandada dentro del libelo de la misma.

FUNDAMENTOS que fueron establecidos por parte del a quo, con razón suficiente que la suspensión del contrato no se debió a causa de caso fortuito o fuerza mayor, el caso fortuito o fuerza mayor es una causa imprevista que sobreviene de forma súbita e impide la prestación TEMPORAL del contrato, lo que no se vio dentro del presente proceso, ya que CONSORCIO MINERO DEL CESAR CEDIO EL CONTRATO A CONSORCIO MINERO DEL CESAR SAS, y COLOMBIA NATIONAL RESOURCE, no estuvo de acuerdo con esta acción frente al contrato mercantil que venían desarrollando.

No hubo un imprevisto, ni hubo un hecho irresistible, muy al contrario, fue una acción que se pudo prever, y ello se denota en el hecho de que el CONTRATO MERCANTIL se venía desarrollando de manera armónica y cumplida, hasta que hubo la CESION del contrato con la cual CNR nunca estuvo de acuerdo y eso fue en noviembre de 2012, y a partir de ese momento comenzaron las interrupciones en el pago, así fue declarado y reconocido por las partes demandadas, pero, más sin embargo solo hasta enero de 2013 CMC SAS, decidió iniciar acciones con los trabajadores. Esta debidamente establecida por las documentales y por los testimonios, que la cesión de contrato fue lo que determino el incumplimiento por parte de CNR. Así las cosas, CMC SAS, debió pedir previamente permiso para suspender el contrato con los trabajadores y no suspenderlo al mismo tiempo que solicitaba el permiso para tal acto. Por eso es una SUSPENSION ILEGAL DEL CONTRATO.

Dichos fundamentos legales fueron expuestos como se anota y las partes aceptaron que la SUSPENSION DEL CONTRATO FUE ILEGAL, no presentaron inconformidad al respecto, entonces así las cosas la SUSPENSION DEL CONTRATO OCURRIDA A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2013, FUE ILEGAL BAJO TODAS SUS FORMAS.

2. Sobre la prescripción decretada manifiesto lo siguiente, la juez no tuvo en cuenta que el contrato con la demandada no había fenecido al momento de la presentación de la demanda, es decir al 18 de febrero de 2018, el señor ALVARO CUADRADO, no había sido despedido, e incluso la demandada cancelo cotizaciones a pensión y salud hasta el mismo día de la presentación de la demanda y posteriormente, recordemos que el señor ALVARO CUADRADO ROMERO, venia de un proceso de pérdida de capacidad laboral, por unas patologías que presento, los demandados guardaron silencio al respecto, no hicieron lo que estipula el artículo 26 decreto 361 de 1997. No se podría predicar la prescripción de la obligación hasta que no se viera terminado el proceso.

Teniendo en cuenta que el pago de salarios es de tracto sucesivo, frente a la suspensión ilegal del contrato, dichos pagos debieron causarse desde marzo de 2013 hasta la terminación del contrato, que al momento de presentación de la demanda no había sucedido. Por lo tanto, no se debe dar por prescrito el derecho que le asiste a mi mandante en virtud de que su trabajo estuvo suspendido ilegalmente por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018 y siguientes, el caso del señor ALVARO CUADRADO ROMERO, es un proceso que tiene su propias acotaciones, sobre todo por que existía un vínculo laboral vigente para el momento de la presentación de la demanda, y eso no se ha discutido, fue aceptado por las partes.

Fuera de eso, al momento de declararse la ilegalidad de la suspensión del contrato, el 22 de marzo de 2013, el derecho no feneció, no se extinguió, no prescribió, estaba plenamente vigente. Además no es entendible que se decrete la SUSPENSION ILEGAL DEL 22 DE MARZO DE 2013, lo que significa que no debió existir la suspensión. No debió ocurrir dicha suspensión y más sin embargo, prescribe el derecho totalmente. Tampoco se ha tendió en cuenta que mi cliente es una persona en estabilidad reforzada y eso está probado dentro del libelo de la demanda, lo cual fue reconocido por las partes.

Los derechos acaecidos, se deben mantener en el tiempo, podría decirse que al ser unas obligaciones de tanto sucesivo, estas debieron reconocerse, antes que prescribirlas, no hay derechos a esa suspensión no debió existir, así las cosas, no podría determinarse la fecha real de la SUSPENSION ILEGAL DEL CONTRATO, nunca debió ocurrir.

A mi poderdante nunca le fue terminado su contrato, para terminarlo se requiere acudir al debido proceso en casos puntuales como este.

Por todo lo anterior solicito a la HONORABLE TRIBUNAL DEL CESAR – VALLEDUPAR., para que cambie el fallo apelado y condene al reconocimiento de las pretensiones manifestadas dentro del proceso.

Atentamente,

HASBLEIDY PATRICIA SIERRA VENTURA

C.C. 52.553.803

T.P. 96834